



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 01/feb./2023

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

001

GRUPO

IMPUGNACION DE SENTENCIAS EN ACCIO

2298

SECUENCIA: 2298

FECHA DE REPARTO: 1/02/2023 3:26:11p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

9013887628

CONSULTORIA Y LITIGIOS SAS

01

SD711448

TUTELA 2023-00160

JUZGADO 39 PEQ CAUSAS

01

1023917369

HOLMAN NICOLAS BERNAL

03

MUÑOZ

OBSERVACIONES: TUTELA 2023-00160 JUZGADO 39 PEQ CAUSAS

REPARTOHMM005

FUNCIONARIO DE REPARTO

cruedapa

REPARTOHMM005

γρυεδαπα

v. 2.0

ΜΦΤΣ

RV: ENVIO AUTO QUE CONCEDE IMPUGNACION Y OFICIO DEL MISMO TUTELA 2023-160

Recepcion Impugnaciones Centro Servicios - Hernando Morales - Bogotá D.C.

<impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 1/02/2023 15:27

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C

<jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co>;info <info@abogadosdis.com>

SECUENCIA TUTELA 2298

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: El contenido de este correo electrónico contiene información **IMPORTANTE Y URGENTE** para las partes. Se ruega amablemente su colaboración en verificar previo trámite si el acta de reparto adjunta corresponde a su despacho, si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente.

De: Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C <jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: martes, 31 de enero de 2023 16:49

Para: Recepcion Impugnaciones Centro Servicios - Hernando Morales - Bogotá D.C.

<impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO QUE CONCEDE IMPUGNACION Y OFICIO DEL MISMO TUTELA 2023-160

NOTA: FAVOR NO RESPONDER A ESTE E-MAIL, CUALQUIER SOLICITUD, ENVÍO DE MEMORIALES O RADICACIÓN DE ALGÚN DOCUMENTO, EL ÚNICO CANAL DE RADICACIÓN HABILITADO PARA ELLO

ES EL CORREO ELECTRÓNICO:

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No 9A - 24 Piso 9 Edificio Kaysser piso 9 Teléfono: 322 – 7 76 35 06

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO. RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL

CORREO j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buen tarde

31/01/2023

a través del presente correo me permito notificarle auto que concede impugnación y oficios del mismo.

LINK DEL EXPEDIENTE: [01CuadernoPrincipal](#)

Cordialmente,

Laura Daniela Algarra

Citadora



Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: impugnación acción de tutela No.11001418903920230016001 de DERECHO Y SOCIEDAD – CONSULTORÍA Y LITIGIOS S.A.S. contra FAMISANAR EPS.

Se resuelve la impugnación formulada por la accionante contra el fallo de tutela de fecha 23 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

A.- La pretensión y los hechos.

La demandante deprecó la protección de su derecho fundamental de petición, por lo que exigió que la EPS mencionada le brinde una contestación a la cuestión por ella radicada y que le pague una licencia de maternidad.

El sustento fáctico se resume así:

Que el 22 de septiembre de 2022, haciendo uso de la prerrogativa del artículo 23 de la C.N., le solicitó a FAMISANAR EPS el desembolso de una prestación económica, sin obtener hasta el momento una contestación de fondo.

B.- Actuación surtida.

El Juzgado cognoscente admitió la tutela el 16 de enero de 2023.

En su defensa, FAMISANAR EPS indicó que ya le respondió a la activante, por lo que la tutela debe ser negada.

C.- Sentencia de primera instancia.

El funcionario de primer grado despachó desfavorablemente las pretensiones de la proponente, tras considerar que los motivos fácticos que originaron este trámite fueron solventados por la enjuiciada.

D. La impugnación.

La convocante se mostró en desacuerdo con lo decretado por el *a-quo* y dijo que la réplica es confusa, no aborda el tema propuesto y no le fue notificada en debida forma.

CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela se encuentra prevista en el ordenamiento constitucional, como herramienta que permite a toda persona reclamar ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, el restablecimiento de sus derechos fundamentales, amenazados o quebrantados por cualquier autoridad; y opera siempre que no exista otro procedimiento de comprobada eficacia, que permita alcanzar tales propósitos.

A su turno, la Constitución Política consagra como fundamental el derecho que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional ha dicho:

“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015^[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo^[3].

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.¹

Es notoriamente conocido que el núcleo del derecho fundamental de petición, determinado en el artículo 23 de la Constitución Política, involucra dos componentes: El primero la obligación por parte de las autoridades de dar la oportunidad de ejercerlo y el segundo es la obligación de dar una respuesta en los siguientes términos:

- a. Oportuna: dentro de los plazos señalados en la ley.
- b. Seria: una decisión de fondo, con argumentaciones concretas.
- c. Integral o completa: que no deje puntos sin resolver.

A la par, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que, entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 del mismo compilado.

No obstante, el derecho fundamental de petición no puede entenderse como una garantía legal del interesado a que el destinatario, al responder como es su deber, tenga que acceder a lo pedido, toda vez que la aludida prerrogativa no se instituyó para obtener una decisión favorable a las pretensiones del accionante, *“lo cual equivaldría a tergiversar el sentido y a modificar los alcances del artículo 86 de la Constitución y, además, ampliaría de manera indebida y también contraria a la Carta, el contenido material del derecho de petición”* precisamente porque el derecho fundamental queda satisfecho con la resolución adoptada y comunicada oportunamente, sobre el asunto

¹ Sentencia T-077/2018.

planteado por el peticionario, bien que se acoja, ya que se deseche el fondo de su solicitud².

2.- Descendiendo al *sub-examine* (archivo 4 fl.5), se observa que la actora presentó el 22 de septiembre de 2022 una petición ante FAMISANAR EPS solicitándole lo siguiente:

EPS FAMISANAR

Área de pago de prestaciones económicas.
correspondencia@famisanar.com.co

Asunto: Solicita pago de licencia de maternidad.

HOLMAN NICOLÁS BERNAL MUÑOZ, domiciliado y residente en Bogotá D. C., identificado con cédula de ciudadanía **1.023'917.369** de Bogotá D. C., en calidad de representante legal de **DERECHO Y SOCIEDAD – CONSULTORÍA Y LITIGIOS SAS**, sociedad legalmente constituida en Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con NIT No. **901.388.762-8** por medio de la presente solicito pago de licencia de maternidad, así:

Afiliada	ID	Fecha de inicio	Fecha final	Diag.
Erika Paola Murcia Cáceres	1026574542	14/09/2022	17/01/2023	O620

Para efectos de lo anterior allego los siguientes documentos:

ANEXOS

1. Registro Civil de Nacimiento Danna Sofía
2. Certificado de nacido vivo
3. Historia clínica
4. Certificado de licencia 126 días
5. Copia de la cédula de la afiliada
6. Certificado de existencia y representación legal
7. Certificado Bancario

Cordialmente,


HOLMAN NICOLÁS BERNAL MUÑOZ
Representante Legal
DIS – CONSULTORÍA Y LITIGIOS SAS

Y acorde el plenario, la accionada le contestó el 8 de enero hogaño, negándole lo reclamado, pues la incapacidad del 14 de septiembre de 2022 al 17 de enero de 2023 fue rechazada por pago extemporáneo, tal como se desprende del soporte que la acompaña. Veamos:

² Ídem. Sentencia N° T-273 de 23 de junio de 1995.

ERIKA PAOLA MURCIA CACERES
CC 1026574542

Registra incapacidades desde Fecha inicial 28/10/2014 hasta Fecha final 17/01/2023. De la siguiente manera:

N° con	N° Incapac.	Fecha Inicial	Fecha Final	Cod. Diag.	Salario Base Liquidac.	N° Dias Incap.	N° Dias pago	Valor total pagado	Identificación Empresa	Estado	Causal Negación
1	0003551036	28/10/2014	29/10/2014	R51X		2				Negada	La prestación económica se encuentra prescrita. Artículo 28 Ley 1438 de 2011. Los dos (2) primeros días de Incapacidad son a cargo del empleador, no genera reconocimiento por parte de la EPS. Decreto 2943 de 2013.
2	0003693215	09/01/2015	10/01/2015	R42X		2				Negada	La prestación económica se encuentra prescrita. Artículo 28 Ley 1438 de 2011. Los dos (2) primeros días de Incapacidad son a cargo del empleador, no genera reconocimiento por parte de la EPS. Decreto 2943 de 2013.
3	0004093853	11/07/2015	25/07/2015	K359		15				Negada	La prestación económica se encuentra prescrita. Artículo 28 Ley 1438 de 2011. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad se requiere haber cotizado efectivamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como mínimo cuatro (4) semanas, inmediatamente anteriores al inicio de la incapacidad. Decreto 1427 de 2022, art. 2.2.3.3.1
4	0004542032	25/02/2016	26/02/2016	A09X		2				Negada	La prestación económica se encuentra prescrita. Artículo 28 Ley 1438 de 2011. Los dos (2) primeros días de Incapacidad son a cargo del empleador, no genera reconocimiento por parte de la EPS. Decreto 2943 de 2013.
5	0008462540	11/10/2021	15/10/2021	O200	\$ 908.526	5	3	\$ 90.853	NT 901388762	Pagada	
6	0008479625	16/10/2021	29/10/2021	O039	\$ 908.526	14	14	\$ 423.976	NT 901388762	Pagada	
7	0009304540	14/09/2022	17/01/2023	O800		126				Negada	Señor usuario, usted realizó pago de aportes fuera de la fecha establecida.
Total						166	17	\$ 514.829			

Nota: La anterior información es extraída del sistema de EPS FAMISANAR S.A.S.

Para constancia se firma 17/01/2023

3.- Así las cosas y contrario a lo sostenido por la impugnante, la misiva sí resolvió de fondo el interrogante planteado. Además, dicha respuesta fue remitida al correo info@abogadosdis.com (archivo 10 fl.9), siendo éste el mismo que figura en la petición que dio origen a la controversia (archivo 4 fl.6).

Dicho lo anterior, considera esta Judicatura que el fallo de primera instancia se mantendrá, dada la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

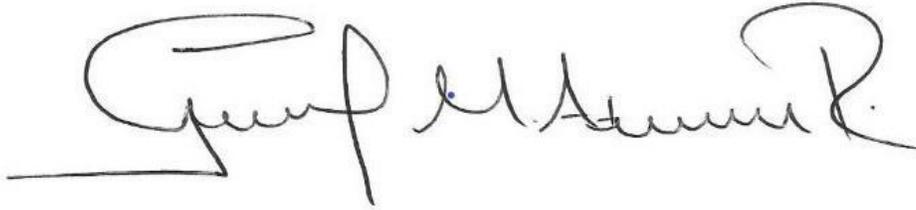
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha 23 de enero de 2023, proferida por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. por el motivo arriba enunciado.

SEGUNDO. COMUNICAR el contenido del fallo por el medio más expedito posible.

TERCERO. REMITIR las presentes diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammnd Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct ending flourish.

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

2023-160 TUTELA FALLO / SEGUNDA INSTANCIA

Juzgado 01 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 15/02/2023 16:13

Para: info <info@abogadosdis.com>; Karla Vanessa Velasquez Orjuela <notificaciones@famisanar.com.co>; MARISOL BERNAL CÁCERES <holmanbernal@abogadosdis.com>; Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C <jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33 / PISO 15 / TELÉFONO: 282 02 44
EDF. HERNANDO MORALES MOLINA
ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑORES:

Accionante: DERECHO Y SOCIEDAD – CONSULTORÍA Y LITIGIOS S.A.S.

Accionado: FAMISANAR EPS

Respetuosamente se les comunica fallo de segunda instancia dentro de la **Acción de Tutela No. 2023-160**, instaurada por **DERECHO Y SOCIEDAD – CONSULTORÍA Y LITIGIOS S.A.S.** contra **FAMISANAR EPS**.

Sírvase acusar recibo del presente correo electrónico

Cordialmente,

CLAUDIA RUEDA HERRERA
Escribiente

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.